

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 61

Martes 16 de Octubre

AÑO DE 1900

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1900)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NÚM. 33.

Teniendo necesidad de ausentarme de la provincia, previo permiso que me ha sido concedido por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, queda encargado interinamente del mando de la misma, el señor Secretario de este Gobierno civil don Isidoro Villanueva y Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás habitantes de esta provincia.

Cáceres 14 Octubre de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

CIRCULAR NÚM. 34.

Con esta fecha y en virtud de orden telegráfica del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, me hago cargo

interinamente del mando de esta provincia, por haberse ausentado de la misma, el señor Gobernador civil propietario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y demás personas á quienes interese.

Cáceres 14 de Octubre 1900.

El Gobernador interino,

Isidoro Villanueva.

Padrones de Industrial y de Cédulas personales.

Rectificados los padrones industriales de los pueblos que se dirán, los cuales han de servir de base á la matrícula para 1901, y los de cédulas personales, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y en las horas hábiles de oficina, por el término que abajo se expresa, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden las personas en ellos comprendidas hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Cáceres 15 de Octubre de 1900.

El Gobernador interino,

Isidoro Villanueva.

Padrones de Industrial, por ocho días.

Hoyos, Malpartida de Cáceres, Garganta la Olla, Valverde de la Vera, Arroyomolinos de Montánchez, Torreorgáz, Guijo de Galisteo, Alcollarín, Morcillo, Holguera, El Torno, Hervás y Herrerueta.

Por quince días.

Guijo de Santa Bárbara y Valverde del Fresno.

Padrones de Cédulas personales, por ocho días.

Garganta la Olla, Pozuelo y Morcillo

Por quince días.

Valverde del Fresno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

ANUNCIO.

Habiendo dispuesto la Superioridad en orden telegráfica la suspensión de la formación de padrones de cédulas personales, hasta nuevo aviso; se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes por medio de este anuncio, á fin de que suspendan toda confección de dichos documentos hasta recibir instrucciones.

Cáceres 11 Octubre 1900.

—El Administrador de Hacienda, P. S., Antonio Cifrián.

Obras Públicas

PROVINCIA DE CACERES

Aguas.

Don Pedro Antón Martín, vecino de Losar de la Vera, ha solicitado del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la concesión de trescientos litros de agua por segundo, derivados de la ribera de Cuartos, para utilizarlos como fuerza motriz productora de energía eléctrica, devolviendo ese caudal á la ribera en el sitio llamado Barregón.

La toma se hará por medio de una presa en el «Vado del Castillejo», de donde arrancará el canal que se desarrolla en una longitud de 3.160 metros, en terreno del término de Losar de la Vera, de la propiedad del petionario D. Pedro Antón Martín, vertiendo en las turbinas que han de conducir el agua á la fábrica sita en la margen izquierda de la citada ribera, y sitio llamado Barregón, cuya fábrica también pertenece á dicho señor, produciendo un salto de 120 metros.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1888, para que aquellos que se crean perjudicados, puedan presentar su oposición en el Gobierno civil de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de su inserción, en el BOLETÍN OFICIAL, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 13 de Octubre de 1900 —
El Ingeniero Jefe, Juan Castellano.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Se hace saber que los registros mineros titulado *San José*, número 4957; *San Abelardo*, número 4958, de plomo, en el término de Villanueva de la Sierra, y *Maria Luisa*, número 4959, de plomo, en el término de Hervás, serán demarcados, previo el reconocimiento del terreno, en cualquiera de los días del 28 de Octubre actual al 4 de Noviembre próximo, ambos días inclusive.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL como anuncio de expedición y como notificación á los interesados ausentes de esta capital, ya sean dueños ó colindantes.

Cáceres 11 de Octubre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid* número 263, correspondiente al día 20 de Septiembre de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO para el servicio de coches automóviles por las carreteras

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras

ras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario; y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se su-

jete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado; podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras pública.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la actitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ó obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 7.º El que desee poner en

circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones parciales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ó otras diversidades.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que éste funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especia-

les que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10.º Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11.º El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12.º La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13.º Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14.º La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15.º El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.º Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida

Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSET.

En la *Gaceta de Madrid* número 286, correspondiente al día 13 de Octubre de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de Vizcaya la siguiente Real orden:

“Con motivo de instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de esa capital, manifestando la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general y permanente, obligando á los Profesores Médicos á dar parte á las respectivas Autoridades locales de cuantos casos de enfermedades infecciosas ó con-

tagiosas conozcan en el ejercicio de su profesión; y considerando que si bien por diferentes disposiciones se ha ordenado esto, el haberse dictado tales reglas en tiempos de epidemias puede dar lugar á que no se consideren en vigor cuando es normal el estado sanitario de las poblaciones;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Médicos que visiten cualquier enfermo atacado de enfermedad infecciosa ó contagiosa, den parte inmediatamente al respectivo Subdelegado de Medicina, para que éste lo ponga en conocimiento de la Autoridad local, á fin de que adopte las medidas conducentes á evitar la propagación de la enfermedad, y para que sirva de base este conocimiento á la Estadística Demográfica Sanitaria.

2.º Que esta disposición tenga carácter general; y

3.º Que las faltas de cumplimiento de este precepto sean castigadas por los respectivos Gobernadores de las provincias, conforme á las facultades que para ello le confiere el art. 22 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 10 de Octubre de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

En la *Gaceta de Madrid*, número 287, correspondiente al 14 de Octubre de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1895 concedió á los Sobrestantes procedentes de la convocatoria de 1892 el derecho á ingresar en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, previa la oportuna instancia de los que quisieran hacer uso de este derecho; y como quiera que el número de solicitantes es muy reducido, pudiera ocurrir que los servicios de la Intervención quedaran incumplidos por falta de personal. Urge, por lo tanto, saber si los Sobrestantes que aún conservan el derecho otorgado piensan ó no hacer uso de él, para tomar la resolución que proceda; y á este fin;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder un plazo de cuarenta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que todos los individuos á quienes se autorizó á ingresar en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles dirijan la correspondiente instancia solicitando su ingreso en el referido Cuerpo de Interventores; en la inteligencia de que los que no eleven su instancia dentro del plazo marcado perderán de un modo definitivo la facultad que se les reconoció ocho años ha, y que debe forzosamente tener un término si se han de evitar al servicio público los perjuicios inherentes á su aplicación por tiempo ilimitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1900.—GASSET.—Sr. Director general de Obras públicas.

JUZGADOS

SEVILLA.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de esta ciudad, en expediente que se sigue por ante mí sobre reclusión definitiva del demente Diego Holguín Tocino, natural de Cáceres, de sesenta y seis años de edad, viudo de Eusebia Cabeza, jornalero é hijo de Miguel y de Luisa, que ingresó en el Manicomio de esta provincia en veinte y tres de Febrero del corriente año, se emplaza á los parientes de dicho demente para que dentro del término de un mes, contado desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Cáceres, comparezcan para ser oídos; bajo la prevención de que pasado el mismo, con ó sin audiencia de ellos se provera lo que corresponda.

Y cumpliendo con lo mandado, para que sirva de cumplimiento á los parientes del susodicho Diego Holguín Tocino, cuyos nombres y domicilios se ignoran, se extiende el presente y otros de igual tenor que firmo en Sevilla á primero de Octubre de mil novecientos.—El Actuario, Licenciado Manuel Fernández.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, J. Gante.

CASTAÑAR DE IBOR.

Don Nicanor Irala Fernández, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hago saber: Que el día seis de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana y en los estrados de este Juzgado, tendrá lugar la celebración de la subasta pública de los bienes que por nota se expresarán á continuación, como embargados á Esteban Bote González, en autos ejecutivos seguidos á instancia de Eugenio Dávila Ramírez, sirviendo de tipo para la subasta el precio de su tasación, y con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes.

Y por último, no habiéndose presentado los títulos de propiedad de los mismos, ni resultan inscritos en el Registro de la Propiedad, será obligación de los rematantes verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura ó escrituras de venta que se formalicen, conforme á lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente.

Nota de los bienes embargados á Esteban Bote González, cuya venta se anuncia.

Ptas. Cts.

Un pedazo de terreno al sitio de las Granjeras,

de este término, de cabida de fanega y media, que linda por Saliente, con Casiano Díaz; Mediodía y Poniente, con terreno de don Antonio Bueno, y Norte, con otro de Antonio Bayan, en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 162 50

Otro pedazo de terreno al sitio del Cerro Mateos, de cabida de cinco cuartillos; linda por Saliente, con otro de Benigno Bayan; Mediodía, con Matías Bayan, y Poniente y Norte, con otro de los señores Torrelles, Mestres y Compañía, en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 137 50

Otro pedazo de terreno montuoso al sitio de Valdelashuevas, su cabida dos fanegas; linda por Saliente, con Simón Urrea; Poniente, con Román Martín, y Norte, con camino público, en ciento treinta y cinco pesetas..... 135 00

Dos acciones de castaños al sitio de Chinarros, su cabida una fanega; linda por Saliente, con don Lázaro Veloso; Mediodía, Nicomedes Porrinas; Poniente, Andrés Trujillo y otros, y Norte, Francisco Ciriero, en treinta y cinco pesetas.. 35 00

Una cuartilla de terreno y arbolado al sitio de la Alberca; linda por saliente, con Bernabé Martín; Mediodía y Poniente, con camino público, y Norte, con Florencio Bote; en ciento cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.... 143 75

Juzgado municipal de Castañar de Ibor á seis de Octubre de mil novecientos.—El Juez municipal, Nicanor Irala.—El Secretario, Modesto Díaz.

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia é interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que el día veinticinco de Octubre próximo venidero y horas de once á doce de su mañana; tendrá lugar simultáneamente en el local de este Juzgado y en el municipal de Arroyomolinos de la Vera, el remate de las fincas que se describirán, embargadas en la ejecución de sentencia de la causa seguida contra Lino Garzón Alonso por lesiones á Eloy Iñigo, cuyos bienes con su linderos y precio de su tasación son los siguientes:

Primera. Parte de viña al sitio de la Fuente Corbo, en término de Arroyomolinos de la Vera, que linda por Saliente, Antonio Mateos; Mediodía, Satorio Vicente; Poniente, Nicolás Rubio, y Norte, Mafa Concejil; tasada en cien pesetas, siendo su cabida de siete celemines.

Segunda. Mitad de viña al sitio de Fuente Corbo, en expresado término y de cabida de cuatro celemines; que linda por Saliente, con Mata Concejal; Mediodía, Alonso Mateos; Poniente, Antonio Campos, y Norte, camino público; tasada en cuatrocientas pesetas.

Tercera. Parte del cercado al sitio del Hoyo, en dicho término, no consta su cabida, y linda por Saliente, con Cesáreo Salgado; Mediodía, Poniente y Norte, con Baldío del Hoyo; tasada en ciento sesenta pesetas.

Cuarta. Mitad de casa al ejido del pueblo de Arroyomolinos de la Vera, no consta su número ni superficie, que linda por Saliente, con Cesáreo Salgado; Mediodía, Poniente y Norte, con vía pública; tasada en ciento sesenta pesetas.

Quinta. Mitad de heredad al sitio de la Olla, en término de dicho Arroyomolinos de la Vera, de cabida de tres celemines, que linda por Saliente y Mediodía, con Antonio Rivero; Poniente y Norte, Filomena Rubio; tasada en doscientas pesetas.

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en dicha subasta, previniendo a los licitadores que para tomar parte en el remate han de consignar previamente el importe del diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que por carecer de títulos inscritos de las mismas, será de cuenta de los rematantes los gastos que hayan de originarse al proveerse de la titulación.

Dado en Plasencia a veinte de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Garrido y Sabugo.—De su orden, El Actuario, José Calvo.

ALCALDÍAS

ELJAS.

Subasta de Consumos.

En el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de estas Casas Consistoriales, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos, de este término municipal, ya en conjunto, ya por ramos separados, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el año natural de 1901 y horas de diez a doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y bajo el tipo total de las especies arrendables para el Tesoro y recargos de 13.963 pesetas con 83 céntimos, incluyendo en esta cantidad el 10 por 100 de recargo transitorio.

Si la primera subasta no tuviere efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe señalado.

Y por último, el remate se adjudicará al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y ofrezca mayores ventajas a los intereses del vecindario.

Eljas 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Salustiano Martín.—El Secretario, Valentín Calixto.

VALVERDE DEL FRESNO.

Subasta de Consumos.

En el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1901, y hora de las diez de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 14.450 pesetas 11 céntimos, en cuya cantidad va incluido el 10 por 100 del recargo transitorio.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico u otros valores en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Las proposiciones podrán hacerse de uno a tres años y no serán admisibles las que en cada uno de los años que comprenda, no cubran el total cupo expresado.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente citado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y bajo tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 7.498 pesetas 44 céntimos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto oportunamente en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto de subasta.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

Valverde del Fresno a 2 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Calixto Robledo.—El Secretario, Jacinto Fernández.

ALCUESCAR.

Subasta de Consumos.

En el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1901, y horas de diez a doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 12.444 pesetas y 69 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno a cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la subasta resulte mejor postor, y si hubiese dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores se procederá a una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 6.780 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

Alcúescar a 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Marcelino Giménez Gamonales.—El Secretario, José Bote.

VALENCIA DE ALCANTARA.

Recogido de un semoviente.

El día 4 de Mayo último fué depositado en el vecino de esta villa, Julián Correa Araujo, un jumento de pelo negro, mohino y dos años de edad, que apareció extraviado en el sitio de los Barreros, de este término municipal.

Practicadas cuantas gestiones se han creído precisas para inquirir la persona a quien pudiera pertenecer, sin resultado satisfactorio, por decreto del día de hoy, he acordado hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por medio del presente, a fin de que llegue a conocimiento del propietario de expresado semoviente; bien entendido que, si en el término de 30 días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en dicho periódico, no se presentara el verdadero dueño a recogerlo, se procederá a lo que haya lugar.

Valencia de Alcántara 14 de Octubre de 1900.—Clemente García Gómez.

ANUNCIOS

El Alcalde de Casillas de Coria, abre concurso por el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que remitan los relojeros que lo deseen a la Secretaría de dicho Municipio catálogos y condiciones para la colocación de un reloj de torre sin campana, con arreglo al horario oficial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes interese.

En la imprenta LA MINERVA de D. Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, están a la venta todos los modelos oficiales de impresos para cumplir los servicios siguientes para el año 1901:

Cuentas municipales.
Presupuesto ordinario.
Idem adicional.
Idem extraordinario.
Padrón de industrial.
Matrícula industrial.
Padrón y lista de cédulas personales.

Padrón y lista de edificios y solares.
Reparto de territorial y listas cobratorias.